

SE  
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Comunicaciones y Transportes. - 076  
Área de Responsabilidades

[REDACTED]  
Vs

Centro SCT Hidalgo de la Secretaría de  
Comunicaciones y Transportes

Expediente 015/2014

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil catorce.

**Visto** el escrito de nueve de abril de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el quince siguiente, signado por [REDACTED], quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED], por el cual presenta inconformidad contra actos del **Centro SCT Hidalgo** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, derivados **del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000965-N6-2014**, para la adquisición de "Pintura". Con fundamento en los artículos 3, Apartado D, 80, fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se:

**Acuerda**

**Primero.-** Téngase por recibido el escrito de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Inconformidades (SIINC), bajo el número **015/2014**.

**Segundo.-** Se tiene a la inconforme señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones **los estrados** de este Órgano Fiscalizador. Así mismo se tiene por autorizados para los mismos efectos a [REDACTED]

**Tercero.-** El artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, refiere:

**"Artículo 65.-** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

2

Expediente 015/2014

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Por lo que, en virtud de que el escrito de inconformidad fue presentado **el quince de abril de dos mil catorce** en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como se observa del sello de recepción, y de que quien se ostenta como Representante legal de la inconforme manifiesta **que el fallo que constituye el acto impugnado, fue emitido el primero de abril del año en curso, lo que se constató con el acta de fallo que de dicho procedimiento licitatorio obra en el Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales (CompraNet)**, que en copia certificada se anexa al presente acuerdo, **el plazo para su presentación transcurrió del dos al nueve del mismo mes y año**, sin contar los días cinco y seis por ser inhábiles; se presentó fuera del plazo concedido por la Ley de la materia para su presentación, siendo aplicables por analogía e identidad de razón la Jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se citan:-----

Época: Novena Época

Registro: 180663

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.A. J/6

Página: 1631

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ADVIERTE UN MOTIVO "MANIFIESTO" DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DE AMPARO.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la tesis de jurisprudencia 4/95, que en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desecharía de plano; sin embargo, para ello debe analizarse si en el caso se surte alguna de



Expediente 015/2014

las dieciocho causas de improcedencia reguladas en el artículo 73 de la ley invocada. Ahora bien, atendiendo a lo considerado por nuestro Máximo Tribunal, es pertinente establecer que los términos "manifiesto" e "indudable" a los que se alude, no resultan sinónimos pues, por una parte, manifiesto es dar a conocer, poner a la vista los argumentos en los cuales el juzgador se va a apoyar para que de forma contundente, determine la causa de improcedencia que en la especie se actualiza y que, por ende, le permita desechar de plano la demanda de garantías, e "indudable" significa evidente, lo que no se puede poner en duda; entonces, al contener significados distintos, deben aplicarse en forma individual, esto es, para que cuando el juzgador ante un caso de **manifiesta improcedencia, ya sea porque se actualiza plenamente cualquiera de las diecisiete causas de improcedencia establecidas en el artículo 73 de la ley de la materia** o, en su caso, la última de las fracciones contempladas en dicho precepto en relación con cualquier otro artículo de la misma ley o de la Constitución, proceda a **desechar de plano la demanda** de garantías y no así, la admisión y tramitación del juicio, ya que a nada jurídicamente práctico se llegaría con dicho trámite si se conoce desde un inicio el resultado, sobre todo porque en nada beneficiaría a las partes, primordialmente al quejoso, al cual incluso se le podría dejar en estado de indefensión, además de que se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, al no impartir una justicia pronta y expedita.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época

Registro: 2003116

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XXVII/2013 (10a.)

Página: 1741

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA FUERA DEL PLAZO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58-2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA PROVOCA SU DESECHAMIENTO, CON EXCEPCIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN SU**

Expediente 015/2014

**ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO.**

De los artículos 58-1 al 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rigen al juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, no se advierte la consecuencia jurídica de la presentación extemporánea de la demanda, por lo que para resolver esa cuestión debe acudir por mandato expreso de la propia ley a las demás disposiciones aplicables que resuelvan esa aparente laguna normativa. Así, de la interpretación adminiculada del último párrafo del artículo 58-2 del indicado ordenamiento, así como de la fracción I del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los Magistrados instructores, cuando conozcan de demandas presentadas en la vía sumaria tienen la facultad de desecharlas si no se ajustan a lo previsto en la propia ley; de ello se sigue que si la demanda no se presenta dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, **lo conducente es que se deseche por inobservancia del actor a una de las reglas básicas para la sustanciación del juicio.** Lo anterior, con excepción de la hipótesis prevista en el antepenúltimo párrafo del indicado artículo 58-2, esto es, cuando se impugnen resoluciones definitivas que violen una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes; o una del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que el artículo 14, fracción I, párrafo segundo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda promovida en la vía sumaria debe tramitarse a pesar de que se presente fuera del plazo referido.

Amparo directo en revisión 18/2013. [REDACTED] 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: [REDACTED]

[REDACTED] Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

Amparo directo en revisión 3826/2012. [REDACTED] 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: [REDACTED]

[REDACTED] Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

Época: Octava Época  
Registro: 210856  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Expediente 015/2014

Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Página: 619

**IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES.**

Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que **la acción en sí misma es improcedente por extemporánea**. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc. Amparo en revisión 403/94. [REDACTED] 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]  
Secretaria: [REDACTED]

SFP



Expediente 015/2014

Así las cosas, toda vez que la inconformidad de mérito fue presentada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo concedido por la Ley de la materia, la inconforme consintió tácitamente el fallo que pretendía impugnar y con ello se colocó en la hipótesis normativa prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que prevé las causales de improcedencia, mismas que deben ser estudiadas de oficio, a fin de maximizar el contenido del principio de justicia pronta contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un enfoque de economía procesal, lo contrario resultaría en una administración deficiente de los recursos humanos puestos al servicio de la aplicación de la justicia administrativa.

**Artículo 67.-** La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente...".

En consecuencia, **se desecha por improcedente la presente instancia de inconformidad, quedando firme el acto impugnado consistente en el fallo de primero de abril de dos mil catorce emitido por el Centro SCT Hidalgo.**

**Cuarto-** El presente acuerdo puede ser impugnado en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

**Quinto.-** En virtud de la manifestado con antelación se ordena archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Sexto.-** Con fundamento en el artículo 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, notifíquese personalmente a la inconforme.

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

  
**Lic. Jorge Trujillo Abarca**

JCB/SMO